



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo Pereira,
Agosto treinta y uno de dos mil veintidós
Radicado: 66682311300120220049201
Asunto: Rechazo de la demanda – amparo de
pobreza
Demandante: Luz Stella Echeverri Quiceno
Demandados: Luis Miguel Echeverri González y otros
Proceso: Divisorio – amparo de pobreza
Auto: AC-0138-2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, que comprende también el que inadmitió la demanda para iniciar proceso divisorio presentada por **Luz Stella Echeverri Quiceno** frente a **Luis Miguel Echeverri González** y otros.

ANTECEDENTES

La señora Luz Stella Echeverri Quiceno, representada en amparo de pobreza, promovió demanda tendiente a que se divida el bien del que es comunera junto con Luis Miguel Echeverri González y otros.

En auto del 31 de mayo pasado, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, que recibió por competencia, decidió inadmitir el libelo, por cuanto no se acompañó el dictamen pericial que exige el artículo 406 del CGP y no aceptó nombrar un perito como le

fue pedido.

La demandante, para subsanar, le hizo ver al juzgado que estaba actuando amparada por pobre y que, por tanto, no se le podía hacer esa exigencia, teniendo en cuenta la naturaleza de esa figura y el estudio que de la situación hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-284-2021.

El despacho judicial respondió con auto del 13 de junio, en el que rechazó la demanda, por cuanto advirtió que no fue subsanada, en cuanto la norma dispone que el dictamen debe ser allegado como anexo.

Contra esa decisión, la demandante interpuso recursos de reposición y, en subsidio, apelación, con sustento en esos mismos argumentos.

Sin embargo, el Juzgado se mantuvo en su postura y dijo que cuando la Corte Constitucional hizo alusión al amparo de pobreza en la sentencia que se cita, no quiso establecer que el demandante no tuviera que presentar el dictamen con la demanda, sino que debe recurrirse a esa forma de representación para obtener el dictamen de manera previa a la promoción del proceso.

Y agregó que no es viable designar un perito, porque en los términos del CGP, es a las partes a quienes les incumbe aportar el dictamen, e incluso, en el caso del numeral 2 del artículo 229, lo que corresponde es obtener la prueba antes de presentar la demanda.

Concedió el subsidiario recurso de apelación que ahora se resuelve.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala unitaria Sala es competente para conocer de la alzada, en los términos de los artículos 31 y 35 del CGP.

Además, el recurso es procedente, según establece el numeral 1 del artículo 321 del CGP, fue propuesto oportunamente, por la parte legitimada para ello y se sustentó adecuadamente.

2. El problema que debe afrontar la Sala es si confirma la providencia que rechazó la demanda, por cuanto no se aportó el dictamen pericial que manda el artículo 406 del CGP, no obstante que la demandante está amparada por pobre, o si, como pretende esta, debe admitirse su libelo y disponer que se designe un perito.

3. De entrada se advierte que la providencia será revocada, pues, se halla que la razón en este caso está del lado de la recurrente.

4. Para arribar a esa conclusión, se hará una interpretación armónica de las normas pertinentes, y de la sentencia C-284-21 que toca con el asunto.

5. No se discute que, quien se halle en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP, puede pedir que se le otorgue un amparo de pobreza. Así lo hizo en este caso la demandante, como se muestra con los anexos allegados. Producto de ello, le fue designado el apoderado que habría de representarla.

6. Con soporte en esa delegación, el asesor nombrado presentó la demanda tendiente a la división por venta del inmueble del que su representada es copropietaria, y le pidió al juzgado que designara un perito para cumplir con el avalúo que manda el artículo 406.

7. Y así debía ser, porque el amparo de pobreza tiene unas particularidades: en primer lugar, se puede solicitar previamente, como aquí ocurrió y eso facultaría la práctica de pruebas anticipada, de eso no hay duda; pero que así sea, no significa que no se pueda acudir directamente a la formulación de la demanda respectiva, como quiera que, en los términos del artículo 154, el amparado no está obligado a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, ni otros gastos, como tampoco será condenado en costas.

8. Y es precisamente por ello que, a la regla de la aportación de la prueba pericial por la parte que pretenda valerse de un dictamen, siguen algunas excepciones, previstas en el artículo 229, que le sirvió a la funcionaria para resolver, solo que en sentido contrario a lo que de allí se deduce. Según allí se prevé, un dictamen puede ser decretado por el juez, de oficio, o a petición de quien esté amparado por pobre. Pero no dice la norma que en este último evento, sea solo para obtener el dictamen pericial como prueba extraprocesal, ni siquiera en los casos en que, como el divisorio, se obliga al demandante a aportarlo.

Verlo de esa manera sería cercenar el derecho de acceso a la justicia por una deficiencia que, sin duda, tiene forma de remediarse en la ley. El demandante, en el proceso divisorio, si acude a él amparado por pobre, queda eximido de presentar el dictamen y puede acudir al juez para que sea este, en ejercicio del mandato señalado, quien lo obtenga, acudiendo a instituciones especializadas, públicas o privadas, de reconocida idoneidad y trayectoria.

9. Y no se diga que el entendimiento que la Corte Constitucional le dio al asunto es el que el Juzgado le asigna, esto es, que solo si se acude a la prueba extraprocesal se puede promover el proceso divisorio cuando hay amparo de pobreza, porque es la única manera de aportar el dictamen. Al contrario, la lectura que le da la Sala

al pronunciamiento de la alta Colegiatura va en el sentido que le atribuye el demandante.

En varios pasajes, distintos a los que cita el juzgado, que no parecen corresponder fielmente a la sentencia misma, quedó dicho que el amparo exonera al demandante de la aportación de ese anexo específico. Dijo, por ejemplo, al estudiar la proporcionalidad de la norma, que:

Asimismo, incide en la proporcionalidad de la medida el escenario en el que se exige la carga demandada, por cuanto esta opera en un proceso de naturaleza civil, al que se acude para lograr la división material de un bien. Esta pretensión, aunque guarda relación con principios constitucionales como la libertad individual, tiene un carácter preponderantemente patrimonial, circunstancia que permite presumir la capacidad económica de las partes. En efecto, uno de los presupuestos del proceso divisorio es la calidad de condueños de las partes. Por lo tanto, *prima facie*, se trata de una carga impuesta a un comunero que, en esa calidad, es propietario del bien cuya división reclama.

Ahora bien, podría advertirse que no siempre el propietario o copropietario de un bien tiene poder adquisitivo para cubrir los costos del proceso, por lo que la erogación dispuesta en la norma acusada podría afectar gravemente el derecho de acceso a la justicia. Aunque la premisa de partida expuesta puede ser cierta, la Sala no comparte la conclusión, puesto que en un debate que pretende dividir bienes que tienen contenidos patrimoniales, el acceso a otras alternativas como créditos o herramientas de negociación económica muestran que existen otras vías que permiten acceder a la justicia y obtener una respuesta judicial oportuna. Incluso, la Sala considera que el costo de un dictamen pericial puede ser menor que los recursos que se pierden con la demora en la resolución de la controversia. Pero además, como se verá en los siguientes fundamentos jurídicos de esta providencia, el ordenamiento jurídico dispuso el amparo de pobreza como una garantía de acceso a la justicia de quienes no tienen el dinero para enfrentar las cargas procesales que generan costos económicos. (Subrayas ajenas al texto).

Y enseguida acotó:

Adicionalmente, tal y como lo ha considerado esta Corporación

en el examen de otras cargas procesales, la procedencia del amparo de pobreza cuando las partes no cuentan con los recursos para cubrir los gastos del proceso tiene una incidencia significativa en su proporcionalidad.

54.1.- En el fundamento jurídico 7 de esta sentencia, la Sala explicó, en relación con la certeza del cargo, que la procedencia del amparo de pobreza no afecta el alcance de la norma demandada, pues como lo señaló el actor, la disposición acusada impone una carga procesal, con un contenido económico en la etapa de admisibilidad, y la consecuencia de su incumplimiento es la inadmisión y el rechazo de la demanda. Asimismo, señaló que el ciudadano presentó suficientes elementos para generar una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma. De este modo, el amparo de pobreza no desvirtúa la existencia de la carga y, por lo tanto, no modifica el alcance de la disposición. Bajo ese razonamiento, la jurisprudencia constitucional ha examinado el amparo de pobreza para determinar la proporcionalidad de la carga en concreto, pero no para modificar el alcance de la disposición que la prevé.

54.2.- El amparo de pobreza está dirigido a las personas que no cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, en aras de que esta circunstancia no constituya un obstáculo para el acceso a la administración de justicia¹. Por lo tanto, puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso², y tiene como efecto relevar al amparado de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas y otros gastos de la actuación. Igualmente, comporta la designación de apoderado en caso de ser necesario.

En el presente asunto se advierte que, en efecto, el amparo de pobreza puede generar la exoneración del dictamen pericial como anexo de la demanda. Lo anterior, a partir de: (i) los principios del CGP entre los que se destaca la prevalencia del acceso a la justicia y la interpretación de la ley procesal que efectivice los derechos; (ii) el artículo 153 *ibídem* que establece que la solicitud de amparo que se presente con la demanda se resolverá en el auto admisorio; (iii) la definición de los efectos amplios del amparo de pobreza en el artículo 154 *ejusdem*; y (iv) las finalidades reconocidas al amparo de pobreza como un mecanismo que garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia. De manera que, las solicitudes de amparo elevadas por los demandantes en la instancia de admisibilidad, con o sin apoderado, se resuelven por el juez en el auto admisorio.

1 Artículo 151 del Código General del Proceso.

2 Artículo 152 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el demandante del proceso divisorio cuenta con un mecanismo para plantear en la etapa de acceso a la administración de justicia las circunstancias que justifican el amparo ante el juez, quien definirá, bajo el propósito que inspira esta institución, la forma en la que la carga procesal que implica una erogación económica puede ser compatibilizada con la situación alegada en el caso concreto, en aras de que la ausencia de recursos no constituya un obstáculo para el acceso a la jurisdicción. Sobre este particular, debe insistirse que **el hecho de que se trate de un anexo de la demanda no puede comprenderse como una condición que inhabilite el examen judicial acerca de la procedencia del amparo de pobreza ante la insuficiencia de los recursos económicos para asumir el costo del dictamen exigido al demandante.**

Finalmente, con respecto a este mecanismo es necesario resaltar que, tal y como lo ha señalado esta Corporación en múltiples oportunidades³, el amparo de pobreza cumple las siguientes finalidades: (i) garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley; (ii) permitir el acceso efectivo a la administración de justicia para las personas que carecen de recursos económicos, con respecto a quien sí tiene solvencia económica para acceder autónomamente a ella; (iii) materializar el principio de gratuidad de la justicia; y (iv) la materialización del derecho de defensa, en la medida en que la definición legal del mecanismo, de acuerdo con la solicitud de la parte, también conlleva la designación de un defensor de oficio, quien deberá actuar diligentemente. **Así las cosas, en atención a la incidencia del mecanismo en el plexo de garantías fundamentales descritas el amparo de pobreza puede ser solicitado previo a la iniciación del proceso y su otorgamiento conlleva la remoción de las cargas económicas, que constituyan barreras, para el acceso efectivo a la administración de justicia de quien no cuenta con los recursos para asumir esas erogaciones.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Lo que emerge de allí es que es al juez, al momento de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, a quien le incumbe adoptar las medidas para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia saltando los obstáculos que las partes puedan presentar, particularmente aquellas de tipo económico, tanto más cuando, a la luz del citado artículo 229, tiene a su mano las herramientas suficientes para procurar que se obtenga el dictamen que manda el artículo 406 en el curso del proceso; y será frente a este trabajo que los demás

³ Ver Sentencias C-668 de 2016 M.P. Alberto Rojas Ríos, C-808 de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería; C-807 de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería; C037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

comuneros puedan pronunciarse y aportar uno nuevo o solicitar la comparecencia del perito a audiencia para interrogarlo, como lo permite el artículo 409.

10. Por tanto, se revocarán los autos proferidos por el juzgado, tanto el que inadmitió como el que rechazó la demanda y, en su lugar, se le dará el trámite que corresponda.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil-Familia, REVOCA** el auto del 13 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, que comprende también el que inadmitió la demanda para iniciar proceso divisorio presentada por **Luz Stella Echeverri Quiceno** frente a **Luis Miguel Echeverri González** y otros.

En su lugar:

1°. Como la demanda se ajusta a los requisitos generales de los artículos 82 y 83 del CGP, a los especiales artículo 406 ibidem y del Decreto 806 de 2020, vigente para cuando se presentó, y trae los anexos exigidos en los artículos 84 y 406 del estatuto procesal, **SE ADMITE**.

2°. Se dispone darle al asunto el trámite previsto en los artículos 406 y ss. del CGP, en lo que atañe al proceso divisorio.

3°. Se ordena correr traslado a los demandados por el término de diez días.

4°. El apoderado ya tiene personería reconocida.

5°. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 296-68392. El Juzgado de primer grado dispondrá lo pertinente para la práctica de la medida.

6°. Se dispone la obtención de un dictamen pericial para cumplir la exigencia del artículo 406 del CGP.

También el Juez de primera instancia dispondrá qué entidad o profesional lo realizará y la oportunidad para hacerlo, advirtiendo que la demandante goza de amparo de pobreza.

Notifíquese,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f494f6880d6605270d74ced6a5679dc095750285746f21c3c7fab00bbad06e6**

Documento generado en 31/08/2022 07:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>